



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129581-1

“Banchero, Ricardo s/  
Recurso de queja”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente la queja interpuesta por el abogado de confianza de Ricardo Banchero contra la denegatoria del recurso de casación interpuesto por esa parte dispuesta por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata (v. fs. 41/44 vta.).

II. Frente a lo así resuelto, el defensor de confianza del imputado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 50/64).

Denuncia el recurrente, como primer agravio, que se ha desnaturalizado el recurso de casación, pues se sostuvo que el decisorio de la Cámara de Apelación y Garantías no era pasible de ser conocido por el Tribunal de Casación, toda vez que la resolución que confirma el rechazo del sobreseimiento no resultaría equiparable a sentencia definitiva.

Al entender del impugnante, se han aplicado erróneamente los arts. 433 y 450 del C.P.P. Señala que el recurso de casación constituye un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido en los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P., en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista. Cita el informe 24/92 de la Comisión Interamericana y los fallos "Casal" y "Duarte" de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación.

Expone que el pronunciamiento atacado omitió considerar que la resolución cuestionada es importante y trascendente para el ciudadano -a quien se presume inocente-, proyectándolo a ser enjuiciado por un hecho cuya acción se encuentra evidentemente extinguida, sustentada en una nula *notitia criminis* conocida a través de un panfleto anónimo. Entiende que lo trascendente de la resolución era la cuestión federal a debatir, considerando escandaloso que se celebre un juicio por hechos acontecidos hace más de quince años.

Sostiene que cualquiera sea la resolución impugnada, y siempre que se verifique una afectación constitucional, es posible abrir instancias revisoras cuando el auto causa un gravamen irreparable. Indica que en el caso se afectan las garantías de defensa en juicio, debido proceso legal y el derecho a una resolución en tiempo oportuno, siendo ello la cuestión federal argumentada en el recurso, a la que se suma un planteo formal conectado al infundado rechazo de todas las incidencias.

Requiere por ello, que esa Corte asuma competencia positiva y resuelva la cuestión federal traída, revocando el fallo atacado -por ser arbitrario- avocándose al conocimiento de los agravios, en particular a la insubsistencia de la acción penal.

Como segundo agravio, denuncia la violación a las garantías de doble conforme y máximo rendimiento recursivo (arts. 18, 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; 10 y 15, Const. Prov.; 1, 3, 20, 421,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129581-1**

448 y 450, CPP).

Señala que, en base a los artículos antes citados, la doble instancia posibilita acceder a órganos superiores con capacidad de conocimiento de cuestiones de hecho y derecho, no sólo cuando se trata de sentencias definitivas, sino también de las que tienen trascendencia procesal por existir flagrantes violaciones a garantías constitucionales que imposibilitan la prosecución del proceso o que lo proyectan hacia una solución que es la misma que se podrían tomar en instancias ulteriores, añadiendo que se debe aplicar la doctrina de la Corte Federal que sostiene que deben evitarse la prosecución de un juicio innecesario.

Considera que correspondía, en consecuencia, abrir la instancia de casación para resolver el sobreseimiento por extinción de la acción penal, fundado en garantías constitucionales. Cita el caso "Barreto Leiva" de la Corte I.D.H., los fallos "Romero Cacharane", "Casal", "Girolodi" y "Duarte" de la Corte federal y opinión doctrina conectada a la garantía en trato.

Como tercer agravio, denuncia violación a la garantía constitucional de juzgamiento en un plazo razonable.

Expone que el *a quo* se autoexcluyó de conocer un agravio gravitante y dirimente, propio de una cuestión federal (cita los precedentes "Mattei" y "Mozzatti" de la CSJN), como lo es la prescripción, destacando que tal instituto tiene carácter de orden público y que debe ser declarado de oficio, incluso de forma previa a cualquier otra decisión, citando

opinión doctrinaria que sostiene que cuando el Estado no persigue al imputado o no hace cumplir la pena, evidencia una renuncia que tiene como efecto la cancelación de respuesta punitiva.

Afirma que la excesiva y escandalosa duración de la causas compromete el límite máximo constitucionalmente tolerado y que en las presentes actuaciones se ventila un hecho del año 1997, sin que la actuación del imputado o la defensa hayan sido responsable de tales demoras.

Agrega que los fundamentos dados por la Cámara de Apelación y Garantías carecen de sustento, desde que la Fiscalía demoró cuatro años y medio para evacuar simples vistas, el caso no puede ser considerado complejo y que los imputados son sólo tres, habiendo fallecido uno de ellos. Cita el precedente "Kipperband" de la Corte federal por su especial similitud con el caso de autos.

Cerrando este tramo, refiere que la causa recién está tramitando la etapa de control de imputación, restando varios años más para culminar el proceso, por lo que reviste gravedad institucional y debe ser corregida por la Corte Provincial.

Como último agravio, denuncia la nulidad de la *noticia criminis*, remitiéndose *in totum* a lo expuesto en el recurso nunca tratado, pues toda la causa se sustenta en los dichos de un panfleto anónimo que no fue refrendado ni abonado por ninguna autoridad de la Caja.

Concluye sosteniendo que la Corte Federal ha considerado nulo aquel procedimiento cuya única vertiente ha sido la noticia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129581-1

anónima, sin que existan otros cauces investigativos, siendo ello una cuestión federal que el *a quo* se ha negado a resolver, lo que autoriza a VVEE a que la considere y resuelva.

III. El Tribunal de casación Penal resolvió declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 81/82 vta.).

IV. Considero que el recurso extraordinario interpuesto debe ser declarado inadmisibile, no obstante lo resuelto al respecto por el *a quo*.

Tiene dicho esta Suprema Corte que en el sistema recursivo vigente en materia penal en el ámbito provincial se ha establecido un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al tribunal que emite la resolución en crisis y el segundo reservado a esa Corte, como Tribunal *ad quem*, que -además- como juez del recurso, tiene competencia privativa y excluyente en la decisión relativa a la fundabilidad de la impugnación (cfe. causas P. 125.630, res. de 17/6/2015; P. 125.652, res. 24/6/2015; P. 125.578, res. 12/8/2015; P. 125.376, res. 14/10/2015 y P.126.354, sent. de 20/4/2016, entre otras).

Como adelantara, considero que en el caso corresponde activar ese doble control de admisibilidad, pues la decisión atacada no puede ser equiparada a sentencia definitiva en los términos del art. 479 del C.P.P.

En efecto, el recurrente planteó en el recurso de

casación cuestiones de orden procesal, denunciando además violación a las garantías de doble conforme y plazo razonable. El Tribunal de Casación, al abordar el recurso de queja articulado contra la denegatoria de aquel remedio, sostuvo que el mismo no podía prosperar, no solo por no revestir el caso la "gravedad institucional" denunciada, sino porque *"el decisorio atacado no resulta equiparable a sentencia definitiva al no terminar la causa, ni hacer imposible su continuación"* (fs.43).

Este último argumento no ha sido considerado en la decisión que concede el recurso extraordinario y resulta, a mi entender, dirimente para que VVEE lo declaren mal concedido, pues no es posible sortear aquella valla de impugnabilidad objetiva local recurriendo a la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-cfr. fs. 82/82 vta.-, toda vez que el planteo de cuestiones federales no puede suplir la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas (cfe. P.122.432, sent. de 29/12/2015, entre otras).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no implica más que mantener al imputado sometido a proceso, considero que la posibilidad de renovar el reclamo ante las instancias ordinarias impide establecer la equiparación planteada por el recurrente, circunstancia que me lleva a propiciar, sin más, el rechazo del recurso interpuesto.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129581-1**

V. Por todo lo expuesto, considero que VVEE.  
deberían declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad  
de ley interpuesto por el defensor de confianza a favor de Ricardo Banchemo.

La Plata, 26 de octubre de 2017.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General

